

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Artículo 1.° El plazo señalado por el artículo 389 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.° de Enero de 1863 queda prorogado hasta tanto que se dicte la disposición legislativa correspondiente.

Art. 2.° Se prorroga por igual tiempo el plazo establecido en los artículos 34, párrafo tercero, 390, 391, 392, 393 y los demás de la expresada ley y del reglamento para su ejecución que se refieren á la inscripción de títulos y derechos anteriores al 1.° de Enero de 1863.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este mi Real decreto, y propondrá á las mismas oportunamente un proyecto de la ley que comprenda las reformas ó adiciones á la ley hipotecaria que aconseje la experiencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,  
Fernando Calderon y Collantes.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Circular.—Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por esa Direccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales

y Puertos sobre la conveniencia de establecer nuevas reglas para la instruccion de los expedientes que se refieren al ramo de aguas públicas, y respecto á la vigilancia de las obras que ejecuten los concesionarios, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.° Antes de anunciar al publico los proyectos de aprovechamiento de aguas ó de desecacion y saneamiento de terrenos pantanosos que presenten los particulares ó empresas, los remitirán los Gobernadores á los Ingenieros Jefes de las provincias á fin de que manifiesten con urgencia si están redactados en la forma y con los datos convenientes.

2.° Cuando algun particular ó empresa necesitare ocupar terrenos de propiedad privada para llevar á cabo cualquier proyecto de aprovechamiento de aguas, en que no proceda la declaracion de utilidad pública ni la servidumbre de acueducto que autoriza la ley de 24 de Junio de 1849, habrán de acreditar debidamente ante el Gobernador el consentimiento de los dueños de los terrenos; y de no hacerlo así, se devolverán los proyectos á los autores.

3.° Siempre que los Ingenieros Jefes de las provincias, al emitir dictámen en los expedientes, propongan modificaciones que aumenten el costo de las obras proyectadas, los Gobernadores darán conocimiento de ello á los particulares ó empresas respectivas, para que manifiesten si aceptan ó no las variaciones.

4.° En los expedientes que se promuevan desde esta fecha y en las autorizaciones que en su virtud se concedan, habra de fijarse la altura de las presas, si se hubiere de emplear este medio para hacer la derivacion, y además en litros por segundo la cantidad maxima de agua que se haya de utilizar en cada nuevo uso ó aprovechamiento, siempre que la lleve el rio; y para los expedientes ya en trámite, que carezcan del dato de la cantidad

maxima, se subsanará esta falta en la concesion encargando á los Ingenieros Jefes que procedan á dicho señalamiento antes de que se principien las obras, y que den cuenta á esa Direccion general de haberlo así efectuado.

5.° Todas las autorizaciones que se concedan por S. M. para aprovechar aguas públicas ó para desecacion ó saneamiento de terrenos pantanosos se insertarán en la Gaceta de Madrid. Las que concedan los Gobernadores con el objeto de reparar y reconstruir presas antiguas y para variar el uso de las aguas se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

6.° Tanto unas como otras llevarán la condicion de que los concesionarios han de ejecutar las obras bajo la vigilancia de los Ingenieros Jefes de las provincias.

7.° Al ejercer la Vigilancia prescrita en la disposición anterior, cuidarán los Ingenieros, no solo de que se ejecuten las obras con arreglo á la memoria y planos autorizados, y segun las condiciones de cada concesion, sino tambien de que la altura de las presas se refiera á un punto fijo del terreno inmediato, á fin de que en todo tiempo pueda ser comprobada. Si no existiere punto á propósito, se establecerá uno artificialmente por cuenta de los concesionarios.

8.° Cuidarán asimismo los Ingenieros de que se hagan las construcciones de manera que no se pueda tomar mayor caudal de agua que el señalado para cada aprovechamiento.

9.° Concluidas que sean las obras, remitirán los Ingenieros Jefes de la provincia á esa Direccion general un certificado en que conste haberse cumplido las condiciones de la autorizacion. Tambien estarán obligados á remitir en el mes de Enero de cada año un estado de las construcciones que se ejecuten bajo su vigilancia.

10. Al trasladar los Gobernadores las órdenes de autorizacion, prevendrán á los concesionarios que cuando principien y

terminen las obras den aviso á los Ingenieros encargados de vigilarlas; é igualmente les recomendarán que tengan muy presentes las prescripciones de los artículos 17 y 18 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, respecto á la variacion del uso de las aguas y á la caducidad de las concesiones, transcribiendoselos al efecto literalmente.

11. Los Gobernadores y los Ingenieros Jefes de las provincias activarán la instruccion de los expedientes de aprovechamiento de aguas y de desagüe y saneamiento de terrenos pantanosos, con todo el celo que reclama el desarrollo de la agricultura y el aumento de la riqueza nacional.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1865.

Vega de Armijo.  
Sr. Director general de Obras públicas.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Burgos, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Manuel Alonso y consortes, del gremio de guarnicioneros de la ciudad de Burgos, apelados en rebeldía, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por el Consejo provincial de aquella capital, declarando nulo el reparto de la contribucion de subsidio á la referida industria en el año de 1863.

Visto:  
Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 17 de Junio de 1863, D. Manuel Alonso, por sí y por otros compañeros del gremio de guarnicioneros de Burgos, acudió al Gobernador de aquella provincia quejándose del repartimiento ejecutado en el citado año para la contribucion de la referida industria, en el que se dió considerable aumento á las cuotas de los reclamantes, y pidiendo la formacion de otro nuevo, nombrándose para el cargo de repartidores á algunos de los recurrentes; y pasada la instancia á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, opinó esta que debía desestimarse la instancia de los reclamantes; acordándolo así el Gobernador en providencia de 25 del propio mes de Junio, que se notificó al interesado en 6 de Julio siguiente.

Que en 17 del mismo Julio reprodujeron sus quejas los recurrentes, manifestando que esta ocasion que no se les habia mostrado el reparto hecho, desestimándose tambien la indicada reclamacion por providencia gubernativa del dia 24, de conformidad con lo informado nuevamente en el asunto por la citada Administracion.

Vista la reclamacion que en su virtud dedujeron los interesados ante el Consejo provincial de Burgos en 28 de Agosto del mismo año, y reprodujeron despues en formal demanda, con la pretension de que se anulase el reparto ejecutado y se procediese á la formacion de otro nuevo, por no haberse cumplido en el primero las prescripciones del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, solicitando que se desestimase la demanda y se confirmara la providencia del Gobernador, declarando válido el referido reparto.

Vistos los escritos de réplica y contraréplica en que reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba testifical practicada á instancia de los demandantes:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 18 de Enero de 1864, en que se declaró nulo el expresado reparto y se mandó proceder á otro nuevo con sujecion al citado Real decreto de 20 de Octubre de 1852, dejando en su virtud sin efecto la providencia del Gobernador;

Vista la apelacion que de la precedente sentencia interpuso oportunamente el representante de la Hacienda pública; que le fué denegada por el Consejo provincial:

Vistos el recurso de queja elevado en su virtud por la misma parte, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, teniendo por admitida la apelacion interpuesta y mandando que el inferior remitiese el expediente:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi fiscal, con la solicitud de que se declare la nulidad de todo lo actuado, y firme el decreto del Gobernador de 25 de Junio de 1863; ó en otro caso que se revoque la sentencia apelada y confirme la expresada providencia gubernativa.

Vista la instancia de mi Fiscal de 8 de Mayo último, acusando la rebeldia á la parte apelada por no haber comparecido en el termino de reglamento:

Visto el auto de la referida Seccion

de lo Contencioso, teniendo por acusada la rebeldia á la parte apelada:

Visto mi Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y las disposiciones adjuntas al mismo para el reparto y exaccion de la contribucion industrial y de comercio:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852.

Vista la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que la demanda interpuesta ante el Consejo provincial de Burgos por Alonso y sus compañeros tuvo por objeto que se anulase la totalidad del repartimiento hecho por los clasificadores del gremio de guarnicioneros, lo cual no es propio de la via contenciosa, en la que solo se pueda examinar y rectificar el agravio comparativo que se infiera á los contribuyentes en su individualidad:

Considerando que, aun en el supuesto de ser procedente el recurso contencioso, debió interponerse dentro de los 12 dias siguientes al en que se notificó á los demandantes la providencia del Gobernador que causó estado:

Considerando que esta fué la de 25 de Junio de 1863, notificada á los reclamantes el 6 de Julio siguiente, y que la demanda no se presentó hasta el 28 de Agosto:

Considerando que las providencias gubernativas que causan estado no pueden reformarse por la autoridad que las dictó; ni sirven tampoco las reclamaciones que ante las mismas se hagan con ese objeto para interrumpir el lapso del tiempo señalado para acudir á la via contenciosa:

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde y D. Joaquin Escario.

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito ante el Consejo provincial de Burgos.

Dado en San Ildefonso á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública representada por mi Fiscal, apelante y de

la otra D. Valero Floria, vecino de Vislabella, provincia de Zaragoza, apelado en rebeldia sobre defraudacion de subsidio:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que noticioso el agente investigador del partido de que el citado Floria comerciaba en granos, carbon vegetal y ganado de cerda, sin estar al efecto convenientemente autorizado, instruyo en 13 de Julio de 1863 el oportuno expediente de denuncia, en el cual declararon tres testigos que habian visto comprar y vender carbon al interesado hacia cuatro años; que asimismo le contestaba que compró y vendió grano; y en cuanto al ganado de cerda, dijeron que ejercía este trafico, asegurando uno de los testigos que lo ejerció por más de una vez, y dos testigos que por mayor número de 20 cabezas.

Que el mismo Floria confesó que tenia comprado carbon, si bien añadió que no habia empezado á venderlo, y que antes de la venta pensaba matricularse; respecto de los granos declaró que los vendió de su cosecha, y que los cinco únicos cahices de centeno que compró, eran para la manutencion de sus caballerias; y en lo relativo al ganado de cerda, dijo que no habia comprado más que lo que la ley lo permitia, y 16 ó 18 cerdos que tomó en cierta ocasion por encargo de un amigo suyo.

Que en vista de todo el Gobernador de la provincia de Zaragoza, en 17 de Agosto de 1863, de acuerdo con lo propuesto por la Administracion de Hacienda pública, impuso á Floria la multa y cuota correspondiente á la defraudacion del subsidio industrial en los tres indicados conceptos:

Vista la demanda que en su consecuencia y previa la correspondiente fianza presentó el denunciado ante el Consejo provincial de Zaragoza, pidiendo que se le absolviese de la multa y cuota impuestas y se condenara en las costas al investigador ó á quien procediese:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda solicitando que se confirmara la providencia gubernativa reclamada por la demanda:

Vista la prueba practicada, de la cual aparece:

Que tres testigos contestando al interrogatorio presentado por el demandante, dijeron que si bien era cierto que este tenia almacenada cierta cantidad de carbon, no habia vendido nada hasta el dia en que se hizo la denuncia, que fué precisamente el en que acudió al Alcalde para que le inscribiese en la matricula, porque iba á comenzar la venta; que los mismos testigos manifestaron que no comerciaba Floria en granos, si bien compró una pequeña partida de centeno para la manutencion de sus caballerias, y que si vendia algun grano era de su cosecha por poseer un molino harinero; que no comerciaba tampoco en ganado de cerda, pues aun cuando tomó una partida de este ganado, fué por encargo y pura amistad de Mariano Gil, el cual lo aseguró tambien, añadiendo que pagaba matricula por tal concepto.

Vista la sentencia pronunciada en 24 de Febrero del presente año por el referi-

do Consejo provincial, confirmando la providencia gubernativa impugnada por la demanda, en lo referente tan solo á la industria de tratante en carbon que Floria ejercia sin estar matriculado, y revocándola en todo lo demás:

Visto el recurso de alzada que el Promotor fiscal de Hacienda interpuso de la precedente sentencia, y el escrito de mejora del mismo presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que la Sala consulte la revocacion del fallo del interior y la confirmacion total de la providencia gubernativa, origen del litigio:

Vistos la acusacion de rebeldia á la parte apelada hecha por mi Fiscal, en atencion á no haber comparecido dentro del termino legal; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se hubo por acusada para los efectos de reglamento:

Considerando, que si bien resulta plenamente probado que Floria se ejercitaba en la compra y venta de carbon vegetal, no hay igual prueba con respecto á las otras dos industrias.

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Eacundo Infante, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri y Don Gerardo de Souza.

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial.

Dado en San Ildefonso á 6 de Noviembre de 1865.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 27.

Contadores provinciales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en 6 del actual lo que sigue:

«Con motivo de las disposiciones consignadas en el Reglamento de 20 de Setiembre último acerca de la creacion de un funcionario especial que cuide exclusivamente de todo lo relativo á la cuenta y razon de los fondos provinciales, algunos Gobernadores han acudido á este Ministerio consultando la forma en que ha de desempeñarse la intervencion de esos fondos hasta el nombramiento de los nuevos Contadores, preguntando si los que actualmente desempeñan esos cargos pueden ser nombrados en propiedad, siempre que ofrezcan someterse al examen y demas circunstancias que exige el reglamento referido y exponiendo la duda

de si los auxiliares que puede tener el Contador, con arreglo al artículo 112, habrán de ser de nueva creación o incluirse sus sueldos en el presupuesto de la provincia. Enterada la Reina (q. D. g.) y deseando que haya en este servicio la mayor uniformidad y que se observen e interpreten de la misma manera en todas las provincias las prevenciones consignadas en el citado reglamento, se ha dignado resolver: 1.º Que hasta tanto que no hayan tomado posesion de sus cargos los Contadores provinciales que deben nombrarse en el modo y forma que establece el reglamento de 20 de Setiembre último, continúen interviniendo esos fondos los Oficiales designados por los Gobernadores, en consonancia con lo que dispone la regla 17 de la Instruccion de Contabilidad provincial de 20 Noviembre de 1845, excepto en aquellas provincias donde exista Contador interino, el cual continuará hasta la posesion del que se nombra en propiedad. 2.º Que no pudiendo hacerse estos nombramientos sin que los aspirantes llenen todos los requisitos que establece el reglamento y sean propuestos en terna por las Diputaciones con arreglo á lo prevenido en el artículo 38 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial vigente, se abstenga V. S. de dar curso á ninguna solicitud en que se pretenda á la propiedad de dichas plazas antes de que se cumplan aquellas formalidades, sean cuales fueran las circunstancias de los interesados. Y 3.º Que en cuanto al nombramiento de auxiliares de que habla el art. 112 del reglamento deberá V. S. tener presente que su designacion no supone aumento alguno en la planta de las dependencias provinciales, ni por consiguiente en los créditos del presupuesto, pues de otra manera se hubieran fijado los sueldos que habian de disfrutar, como se ha hecho respecto de los Contadores, entendiéndose por tanto que estos auxiliares se designarán de entre los empleados existentes en las oficinas de la provincia, en los terminos que para la antigua Seccion de Contabilidad establecia la regla 18 de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845 anteriormente citada. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien correspondiera.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR,  
**Genaro Alas.**

Núm. 28.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para la busca y captura de Juan Fulencio Nicanor Bargas Baulista (r) el Gitano, de 28 años de edad, de oficio tratante en caballerías; y en el caso de que sea habido lo remitirán con las seguridades debidas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Requena que lo reclama.

Guadalajara 19 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR,  
**Genaro Alas.**

D. Genaro Alas, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Benigno Francia, vecino de Hiedelaencia, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 18 del actual, designando dos pertenencias de la mina de hierro argentífero denominada *La Ibérica*, sita en el paraje la Peña del Gato, termino municipal de Alcorlo, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro de un pozo que antes se llamó mina *Boticaria*, distante del camino de Alcorlo á Hiedelaencia como 20 metros y de las ruinas de un edificio que se cree fueron del *Tiburón* unos 200 metros; desde dicho pozo ó punto de partida se medirán en direccion al Saliente 200 metros ó los que haya hasta inteslar con la mina *Meca* antes *Asturiana* y se colocará la primera estaca; desde esta al Norte 100 metros segunda estaca, 300 al Poniente tercera estaca, y desde esta con 200 metros al Sur cuarta estaca, se formará la primera pertenencia; para la segunda se prolongará la medición desde la cuarta estaca 300 metros al Poniente y se colocará la quinta, desde la cual con 200 metros al ancho de la primera pertenencia, última estaca, queda formado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el termino de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 19 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR,  
**Genaro Alas.**

**SECCION CUARTA.**  
**Providencia judicial.**

**JUZGADO DE PAZ**  
*de Rivarredonda.*

D. Leandro Fraile, Secretario del Juzgado de Paz de Rivarredonda en el partido de Cifuentes.

Certifico: Que el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado de Paz á solicitud de José García y en rebeldía de Angel Labuna ha recaído la siguiente

*Sentencia.* En el pueblo de Rivarredonda á 12 de Diciembre de 1865, el Sr. D. Felipe García, Juez de Paz de este distrito, habiendo visto detenidamente el anterior juicio verbal, celebrado á instancia de José García, domiciliado y labrador de este pueblo, contra Angel Labuna, casado y vecino de Esplegares, sobre pago de 460 rs. vn.:

Resultando que el actor José García presentó su demanda el dia 5 del presente, y admitida que lo fué, se libró oficio al Señor Juez de Paz de Esplegares, para requerirle al citado Angel Labuna compareciese á celebrar juicio verbal el dia 11 del corriente á las ocho de su mañana, que tuvo efecto el dia 6 del mismo á su mujer (no expresa el nombre en la citacion) firmando á ruego por no saber José García, haciendole entrega de la papeleta por ausencia de su marido, como consta de la citacion hecha por el Secretario del mismo:

Resultando que el demandante ha probado con el recibo que presentó en el acto de la comparecencia unido en estos autos, librado por el demandado ante los testigos Millan Renales, Eugenio García y Bernardino Adan, de esta vecindad, con fecha 22 de Marzo del año 64, por lo que se obligó á pagar el Angel Labuna la mitad el dia 1.º de Noviembre del año del otorgamiento, y la otra, para otro tal dia de este presente año, la cantidad que le reclama, y además haberle satisfecho al José 240 rs.

Resultando cumplidos todos los requisitos que exige la ley, y visto constar en forma la citacion segun el artículo 1169 de la ley, y considerando que el que no comparece á presentar sus exhibiciones, viene á confesarse implícitamente confeso y ser deudor á la cantidad que se le reclama, su merced, por ante mí el infrascrito Secretario, dijo: que debia condenar y condenaba á Angel Labuna, vecino de Esplegares, al pago de los 460 reales que le reclama el demandante, y en las costas causadas y que se causen hasta la consumacion de estos autos, lo que hará efectivo en el termino de ocho dias contados desde que esta sentencia definitiva se publique en el Boletín de la provincia, y para que tenga efecto lo prevenido en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado y en virtud de lo dispuesto en el 1190 de la misma, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la provincia, para que se digné acordar sea inserta en el Boletín oficial de la misma.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo próveyo, mandó y firmo dicho señor, de que certifico.—Felipe García.—P. S. M.—Leandro Fraile, Secretario.

*Publicacion.* Leida y publicada fué por mí el Secretario de este Juzgado de Paz la sentencia que antecede, de orden del Sr. D. Felipe García, Juez de Paz de este pueblo, en audiencia pública de este dia y en presencia de los testigos Joaquín Fraile y Damaso Utrilla, ambos de esta vecindad, los que firman, de que certifico.

Rivarredonda 13 de Diciembre de 1865.—Joaquín Fraile.—Damaso Utrilla.—Leandro Fraile, Secretario.

Concuerda con el acta original que queda en la Secretaría de mi cargo, á la que en caso necesario me remito. Y para que conste y obre los efectos que correspondan, expido la presente de orden del Sr. Juez de Paz, visada y sellada por el mismo.

Rivarredonda 14 de Diciembre de 1865.—Leandro Fraile, Secretario.—V.º B.º—El Juez de Paz, Felipe García.

**SECCION QUINTA.**  
**ANUNCIOS OFICIALES.**

**GOBIERNO**  
**DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Valderrebollo, dotada con el sueldo anual de 108 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que dis-

ponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1865.  
EL GOBERNADOR,  
**Genaro Alas.**

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villanueva de Argacilla, dotada con el sueldo anual de 160 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1865.  
EL GOBERNADOR,  
**Genaro Alas.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
**DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.**

Hallándose vacante el estanco que se menciona á continuacion por hallarse desempeñado sin previo nombramiento del Sr. Gobernador, se hace saber por medio de este periódico oficial, para que las personas que deseen obtenerlo, presenten sus respectivas instancias en esta Administracion principal, en el termino de diez dias, á contar desde la fecha de este anuncio, acreditando en ellas sus circunstancias meritorias, con copias autorizadas de los documentos que las justifiquen conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, inserta en la Gaceta del mismo año, núm. 198; advirtiéndose que los aspirantes han de contar con fondos suficientes para satisfacer al contado los efectos necesarios para el surtido del establecimiento.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1865.—José Caveró y Olivares.

*Administracion de Alcecer.*  
La Isabela.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Las Casas de San Galindo.*

D. Julian Ortego, Alcalde constitucional de esta villa.  
Hago saber: Que en cumplimiento á

lo prevenido en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último para que tenga lugar lo mandado en el Real decreto de 10 de Julio último, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional y procedan de roturaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes ó baldíos, ya paguen ó no cánon, procederán en el término de seis meses, á contar desde el día 5 de Setiembre último, con sujeción á la prevencion 12 de la circular de la Direccion general, su fecha 26 de Agosto próximo pasado, á la formacion de los oportunos expedientes, para que de este modo puedan obtener el título de propiedad de dichas fincas; apercibiéndose que de no gestionar dentro del término señalado, recaerá sobre los mismos la caducidad de su derecho.

Lo que hago público por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Las Casas de San Galindo 12 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Julian Ortega.—Por su mandado.—Blas Daza, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdegrudas.

D. Cecilio Gonzalez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, para que tenga lugar lo mandado en el Real decreto de 10 de Julio último, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional y procedan de roturaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes, baldíos, etc., ya paguen ó no cánon, procederán en el término de seis meses, á contar desde el día 5 de Setiembre próximo pasado, con sujeción á la prevencion 12 de la circular de la Direccion general, su fecha 26 de Agosto último, á la formacion de los oportunos expedientes, para que de este modo puedan obtener el título de propiedad de dichas fincas; apercibiéndose que de no gestionar dentro del término señalado, recaerá sobre los mismos la caducidad de su derecho.

Lo que hago público por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Valdegrudas 12 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Cecilio Gonzalez.—Por su mandado.—Miguel Jdraque.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrebeña.

D. Leon de la Torre, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo mandado en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último dictada para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de 10 de Julio anterior, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional y procedan de repartos ó roturaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes, baldíos, etc., ya paguen ó no cánon, procederán en el término de seis meses, á contar desde el 5 de Setiembre último, con sujeción á la prevencion 12 de la circular de la Direccion general, su fecha 26 de Agosto último, á la formacion de los expedientes, para su legitimacion si á ello hubiere lugar, y que de este modo puedan obtener la titulacion de dichas fincas; á cuyo efecto y de no gestionar dentro del término señalado, recaerá sobre los mismos la caducidad de su derecho.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, y no se alegue ignorancia.

Torrebeña 13 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Leon de la Torre.—Por su mandado.—Julian Viñuelas.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romanillos.

D. Nicolás Garcia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, dictada para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de 10 de Julio anterior, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional y procedan de repartos ó roturaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes, baldíos etc., ya paguen ó no cánon, procederán en término de seis meses, á contar desde el 13 de Diciembre, con sujeción á la prevencion 12 de la circular de la Direccion general, su fecha 26 de Agosto último, á la formacion de los oportunos expedientes para su legitimacion si á ello hubiese lugar y de este modo puedan obtener la titulacion de dichas fincas, á cuyo efecto se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento los Boletines y demás antecedentes que deseen consultar los interesados.

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole á los que lleven dichas fincas, quedará caducado su derecho si dejan pasar el expresado término sin promover los expedientes. Romanillos 13 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Nicolás Garcia.

D. Nicolás Garcia, Alcalde constitucional de esta villa de Romanillos, Presidente de la Junta pericial de la misma.

Hago saber: Que con el fin de realizar en tiempo y forma la rectificacion al padron de riqueza imponible de esta villa para el año de 1866 á 1867, de la contribucion inmueble, cultivo y ganaderia, en atencion á la enajenacion hecha á los bienes nacionales á vecinos de varios pueblos, los terratenientes en el día en término de esta villa, presentarán en el de treinta días de este anuncio las relaciones de altas y bajas que tengan que hacer al anterior amillaramiento, segun instruccion de esta Alcaldia, bajo el concepto de no haberlo se hará de oficio á su costa por la Junta pericial, teniendo entendido que no será admitida ninguna que no esté inserito su derecho por el registro de la propiedad, segun circular de 16 de Abril de 1865 y 19 del mismo mes de 1864, para ándoles de lo contrario todo perjuicio, y sin que despues sean oidos.

Romanillos 13 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Nicolás Garcia.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pastrana.

D. Juan Toledano, Alcalde constitucional de esta villa de Pastrana.

Por el presente hago saber: Que no habiendo habido licitador á la primera subasta del aprovechamiento de pastos del monte Robledal de estos propios, que se celebró el 21 de Noviembre anterior, con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se celebrará segunda subasta en la Audiencia de la plaza pública de los Cuatro Caños, á los 15 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial y á las doce en punto de su mañana; debiendo advertirse que dicho aprovechamiento es para 2.500 cabezas de ganado lanar y 100 de cabrío, al tipo de 250 milésimas de escudo cada cabeza de las primeras y 550 de las segundas, cuyos pastos podrán ser aprovechados hasta fin de Marzo del corriente año económico; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Dado en Pastrana á 13 de Diciembre de 1865.—Juan Toledano.—Por su mandado.—Mónico Bachiller.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Retiendas.

La corporacion municipal que presido se encuentra autorizada competentemente para enajenar en pública subasta 3.500 arrobas de carbon, ya elaborado y comisadas al primitivo remanente, al precio cada una de 200 milésimas de escudo.

El remate será en pública licitacion á los 15 dias, contados desde el que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, de once á doce de su mañana en su Sala Consistorial; bajo las bases establecidas en los pliegos condicionarios.

Retiendas 14 de Diciembre de 1865.—El Presidente, Pedro Redondo.—Por su mandado.—Francisco Sanz, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Horna.

D. Tomás Lopez, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último para que tenga lugar lo mandado en el Real decreto de 10 de Julio último, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional y procedan de roturaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes, baldíos, etcétera, ya paguen ó no cánon, procederán en el término de seis meses, á contar desde el día 5 de Setiembre próximo pasado, con sujeción á la prevencion 12 de la circular de la Direccion general, fecha 26 de Agosto último, á la formacion de los oportunos expedientes, para que de este modo puedan obtener el título de propiedad de dichas fincas; apercibiéndose que de no gestionar dentro del término señalado, recaerá sobre los mismos la caducidad de su derecho.

Lo que hago público por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Horna 14 de Diciembre de 1865.—P. A.—El Regidor, Pedro Garcia.—Por su mandado.—Antonio Casas.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cifuentes y su agregado Moranchel.

D. Facundo Castillo, Alcalde constitucional de la villa de Cifuentes y su agregado Moranchel.

Hago saber: Que cumpliendo con lo ordenado en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre próximo pasado, dictada para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Julio anterior; todos los propietarios, ya sean de esta poblacion, de la de su agregado Moranchel ó de otra cualesquiera que posean fincas dentro de este término jurisdiccional, bien procedan de repartos vecinales ó roturaciones hechas arbitrariamente en terreno de propios, comunes, baldíos etc., ya paguen ó no cánon, procederán en término de seis meses, á contar desde el 5 de Setiembre próximo pasado, con sujeción á la prevencion 12 de la circular de la Direccion general, fecha 26 de Agosto último, á la formacion de los respectivos expedientes para su legitimacion si á ello hubiere lugar, para obtener la titulacion de dichas fincas; y para ello están de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento los Boletines oficiales de la provincia con presentacion de otros antecedentes si se reclamasen.

Lo que se hace notorio al público para su conocimiento, con la advertencia á los que lleven fincas de tal clase, que transcurrido el plazo prefijado á promover los expedientes queda caducado su derecho á la propiedad de aquella.

Cifuentes 16 de Diciembre de 1865.—Facundo Castillo.—P. S. M.—Francisco Diego Moreno, Secretario.

D. Facundo Castillo, Alcalde constitucional de la villa de Cifuentes y su agregado Moranchel, como tal Presidente de la Junta pericial para la evaluacion de la riqueza pública del distrito municipal.

Hago saber: Que teniendo que darse principio á los trabajos de rectificacion del amillaramiento general para la riqueza pública que ha de servir de base á la derrama de la cuota de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que se consigne á este distrito municipal, segun las Reales ordenes é Instrucciones vigentes en el año económico desde 1.º de Julio de 1866 á fin de Junio del 67; por los individuos de la Junta pericial, es de imprescindible necesidad bajo todo apercibimiento que todo aquel propietario, bien sea del domicilio ó forastero que se halle inscrito en el amillaramiento actual y tenga que hacer variacion en él, presente su respectiva relacion de alta y baja en el término de veinte dias en la Secretaria del Ayuntamiento, con la advertencia que siendo alta tiene obligacion de acompañar á ella los documentos que acrediten estar sentados en el registro de la propiedad del partido segun se dispone por la orden de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia; teniendo entendido que trascurrido el plazo no serán admitidas aquellas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que en su día no se alegue ignorancia.

Cifuentes 17 de Diciembre de 1865.—El Alcalde Presidente, Facundo Castillo.—Por su mandado.—Francisco Diego Moreno, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Miedes.

El domingo 31 del corriente serán rematadas en público á las diez de la mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa, siete fanegas ocho celemines y un cuartillo de trigo y lo mismo de cebada de los fondos de ella; bajo el tipo de 30 rs. la nega de las primeras y 20 rs. la de las segundas al contado.

Miedes 17 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Manuel Garcia.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Olivar.

D. Bernabé Romo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo mandado en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último dictada para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de 10 de Julio anterior, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional y procedan de repartos ó roturaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes, baldíos, etc., ya paguen ó no cánon, procederán en el término de seis meses, á contar desde el 5 de Setiembre último, con sujeción á la prevencion 12 de la circular de la Direccion general su fecha 26 de Agosto último, á la formacion de los expedientes para la legitimacion si á ello hubiere lugar y que de este modo pueden obtener la titulacion de dichas fincas, á cuyo efecto se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento los Boletines y demás antecedentes que deseen consultar los interesados.

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole á los que lleven dichas fincas quedará caducado su derecho si dejan pasar el referido término sin promover los expedientes expresados.

Dado en El Olivar á 18 de Diciembre de 1865.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento.—Bernabé Romo.—Por su mandado.—Modesto de Mateo, Secretario.



**SUPLEMENTO**  
**AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,**

**CORRESPONDIENTE AL VIERNES 22 DE DICIEMBRE DE 1865.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
**DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.**

Desde las doce de la noche del 31 del actual deben quedar fuera de circulacion el papel sellado de todas clases y el judicial, el de pagarés de bienes nacionales, el de matrículas, los sellos sueltos de todos precios para pólizas de seguros, los de recibos y cuentas y libros de comercio y los de la correspondencia pública, ó sea de correos y telégrafos; cuyos efectos a virtud de lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, serán cangeados al público por otro de iguales clases y precios del año de 1866.

En su consecuencia, y con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general del ramo, esta Administracion ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Las personas que presenten al cambio papel de las clases de sellado, judicial y pagarés de bienes nacionales, identificarán su persona con la cédula de vecindad, á satisfaccion del estanquero ó persona que verifique el cambio, como única inmediata responsable á la Hacienda.

2.ª Las Subalternas surtirán con la antelación debida á todas las expendedorías de sus respectivas demarcaciones, de los efectos que cada una expenda, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero precisamente en que ha de empezar el cambio, tengan el surtido conveniente para atender á la demanda del público.

3.ª En el cange que deberá empezar el 1.º de Enero proximo y concluirá el día 31 del mismo, no se cangearán mas efectos que los pertenecientes al año actual de 1865.

En la capital se verificará el cange en el estanco situado en la plaza de la Constitucion. En los demas puntos en donde haya mas de un estanco, el Subalterno de Distrito designará el en que deba hacerse el cange. En el pueblo donde no haya mas de una expendedoría ó estanco, este es por consecuencia el designado para dicha operacion. El cambio deberá efectuarse todos los dias de sol á sol, incluso los feriados, y hasta el 31 de Enero sin prórora alguna.

4.ª El papel sellado de todas clases que presenten al cange los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, le será cambiado en el acto, siempre que á juicio de los encargados del mismo no presentara señales evidentes de falsificacion ó que por su excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima.

5.ª Cuando se presenten al cange sellos sueltos de la correspondencia pública ó de cualquiera otra clase, al dorso de los mismos se estampará una nota en que aparezca el número del estanco, pueblo y provincia á que corresponda, como tambien la fecha en que el cange se verifique, firmando despues el interesado y el estanquero ó otra persona á su ruego si alguno no supiese hacerlo. Si el número de sellos que se presenten al cange no permitiera estampar al dorso la nota de que queda hecho mérito, se pegarán los sellos que sean en un papel limpio, y con toda claridad al dorso se estampará la referida nota; de modo, que si al ser reconocidos por la fabrica del sello, como lo serán inmediatamente, los que se hubiesen devuelto, como sobrantes, aparecieren como ilegítimos, pueda el estanquero saber de quien ha de reclamar su importe, pues de lo contrario el será inmediatamente responsable del reintegro á la Hacienda.

6.ª Todo empleado público encargado de hacer el cange que admita papel ó sellos sin los requisitos expresados, será personalmente responsable al ingreso de su valor, caso de que resulten ilegítimos.

Para que no se confundan los sellos procedentes de una provincia con los de otras, ni los de una Subalterna con los de la misma provincia, ni los de un estanco con los de los demas dentro del distrito de dicha Subalterna, cada estanquero pondrá dentro de un sobre, pero sin cerrar ó lacrar y con doble factura, el número de sellos ó documentos que presente al cange en la Administracion subalterna de Estancadas á que pertenezca, como procedentes de los admitidos en su estanco, estampando en dicho sobre, la provincia, el nombre del pueblo y las señas con que sea conocido el estanco y el nombre del estanquero que lo desempeñe. Los Administradores Subalternos de Estancadas no admitirán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ningun estanquero, sellos cangeados que no se le presenten con las for-

malidades expresadas. Los referidos Administradores Subalternos, remesarán á la principal de la provincia los paquetes que hubiesen recibido de los estancos y del suyo inclusive, formando una factura duplicada y tomando las señas en cada sobre para la redaccion de dichas facturas. El Guarda almacén de efectos estancados, responderá de los efectos timbrados que recibe sin las expresadas formalidades.

7.ª Se exceptúa del cange, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del art. 35 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presentan los Tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demas que lo hayan adquirido por compra en las expendedorías, el mismo deberá llevar el sello que usen aquellas.

8.ª El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surtan, les será cangeado en los primeros dias del mes de Enero á juicio de los Administradores Subalternos segun las distancias de cada punto. Los estanqueros de esta capital de provincia y los del casco de las Subalternas deberán cangearlo precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 16, 17 y 18 de la instruccion ya citada, cuya falta de observancia producirá responsabilidad, que se hará efectiva á todos los que en ella incurran.

9.ª El papel escrito que á virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del Real decreto que resulte en las Subalternas y expendedorías, será devuelto al almacén con factura especial y con paquetes separados para no confundirlo con lo que esté en blanco.

Las prevenciones que preceden y que deberán ser observadas con la mayor exactitud, tienen por objeto dar á conocer al público las disposiciones del cange que como queda dicho en la prevencion 3.ª empezará á verificarse el día 1.º de Enero y concluirá sin falta alguna el 31 del mismo, y á la vez evitar que los poseedores de efectos timbrados que no sean le-

gítimos se abstengan de presentarlos al cange, sopena de ser descubiertos y castigados si lo hiciesen, siendo los deseos del Gobierno de S. M. precaver los males antes que tener que aplicar el rigor de las leyes, para lo cual es preciso que dichas prevenciones lleguen a noticia de todos los que puedan interesarles; encargo muy especialmente á los señores Alcaldes y Administradores Subalternos que procuren enterar de ellas á los estanqueros de su demarcacion, haciéndoles comprender guarden las mayores consideraciones con las personas que presenten efectos al cambio, cuidando además los primeros de fijar el Boletín oficial que las contiene en el sitio público de costumbre para conocimiento del público. De quedar así ejecutado se servirán los señores Alcaldes dar-me el oportuno aviso.

Guadalajara 21 de Diciembre de 1865.—José Caveró y Olivares.

El papel sellado y judicial de todas clases, el de matrículas, los pagarés de bienes nacionales, los sellos para pólizas de seguros, los de libros de comercio, recibos y cuentas, de correos y telégrafos, y los documentos de vigilancia de los números 10 al 19, ambos inclusive, deben devolverse á la fábrica nacional del Sello con arreglo á lo dispuesto en el capítulo segundo, art. 16, 17 y 18 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861, ya por tener unos años determinado, ya por haberse variado la forma de otros, pero que todos han de quedar fuera de circulación desde 1.º de Enero próximo. En su consecuencia, esta Administración principal, y con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general del ramo, ha acordado que el recuento que ha venido verificándose estos últimos años el día 31 de Diciembre en efectos timbrados, se concrete en el actual á los efectos que quedan enunciados al principio de esta orden y que deben devolverse á la fábrica nacional del Sello, y á fin de que tan delicado como importante acto se lleve á cabo con la mayor escrupulosidad y en el mas breve plazo, segun determinan las instrucciones ya citadas, ha dispuesto se observen las formalidades siguientes:

1.º Las Administraciones subalternas de esta provincia adoptarán las disposiciones convenientes para que todas las expendedorías se hallen surtidas de efectos timbrados del año actual con arreglo á sus ventas, de forma que la última saca

que se haga por los estanqueros sea el día 28, procurando que las existencias con que cuenten no sean tan excesivas que dificulten el cange, ni tan escasas que se resienta el servicio.

2.º Los días 29 y 30 formarán el Guarda-almacen y Administradores subalternos, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la fábrica, colocándolos en el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar estas operaciones.

3.º En el citado día 31 y hora de las diez de la mañana, y una vez surtidos los puntos de expendición con aquello que por casos imprevistos fuera indispensable conceder en los dos anteriores ó en el mismo, los señores Alcaldes de cabezas de partido administrativo y distrito municipal, así como los pedáneos, se constituirán los primeros en las Administraciones subalternas, acompañados de un Escribano ó en su defecto del Secretario del Ayuntamiento, y los segundos con los Secretarios de sus municipios, practicarán el recuento de los citados efectos que existan en aquella hora en las expresadas Subalternas, estancos del casco en las mismas, y en los demás de sus respectivas demarcaciones; los Alcaldes pedáneos que carezcan de Secretario, ejecutarán este servicio en los de su demarcación acompañados de dos testigos.

4.º Concluido el recuento y á presencia de las mismas personas que lo han llevado á cabo, se procederá á formar paquetes por clases de todo el papel, sellos ó documentos que existan. Estos paquetes serán precintados con cuerda, formando cruz, y una cubierta sobre el nudo en que se exprese la Administración ó estanco de que procede, y la cantidad que contiene el paquete, con la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes á la operacion; y los Escribanos ó Secretarios de los Ayuntamientos darán fé en la misma y en los testimonios que han de librar de todo lo que se recuente, de haberse hecho así. La operacion de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo ningun pretexto, quedando exceptuada de ella las resmas que se encuentren sin abrir.

5.º Las Administraciones subalternas devolverán los sobrantes que resulten en sus almacenes á esta Administración prin-

cipal de Hacienda pública para el día 6 de Enero en los mismos términos que quedan del recuento y precintado y con facturas duplicadas, quedando una en esta oficina y decretando en la otra el «Admitase por el Guarda-almacen».

6.º A la presentacion de los sobrantes por los subalternos con la factura referida, podrá dicho funcionario romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes de papel, sellos ó documentos sueltos, dando en el acto el oportuno resguardo ó reclamando tambien en el acto la diferencia si la hubiere; en la inteligencia que será responsable al resultado que ofrezca el reconocimiento posterior que ha de hacerse en la fábrica el mencionado Guarda-almacen.

7.º Los valores realizados por la renta del Sello del Estado en cada Administración subalterna en la fecha ordinaria de rendir las cuentas mensuales, se entregarán por los Administradores subalternos en la Tesorería de provincia ó Depositaria de Sigüenza respectivamente al tiempo de presentar y hacer la entrega de valores, de las de tabacos, pólvora y sal, debiendo considerarse como valores á buena cuenta de los que se realicen hasta el 31 del actual.

8.º Las entregas á buena cuenta por valores de Sello del Estado de que trata la prevencion anterior, se harán por los Administradores subalternos mediante facturas detalladas de las ventas ejecutadas por cada clase de papel y sellos, hasta el día anterior á el que se pongan en camino para esta capital y Depositaria de Sigüenza.

9.º Las cuentas de efectos y caudales de este ramo han de comprender hasta el 31 del mes actual, y las Administraciones subalternas respectivas las remitirán á esta Administración principal y á la del partido de Sigüenza el día 3 de Enero sin excusa alguna, á fin de que, á mas tardar, el día 5 estén reunidas en esta oficina las de todas las Administraciones de la provincia.

La Administración se promete del celo de todos y cada uno de los funcionarios á quienes incumbe el servicio de que en esta circular se trata, que llenarán cumplidamente sus deberes respectivos, como lo han hecho en otras ocasiones, dando así una prueba del interés que les distingue en bien del mismo.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1865.—José Caveró y Olivares.

GUADALAJARA.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.